



Resolución Viceministerial

No. 202-2019-VMPCIC-MC

Lima, 07 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sosa del Perú Constructores S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; estableciéndose entre sus funciones exclusivas realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los artículos II, III, V, VII del Título Preliminar y los artículos 1 y 22 de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el artículo 27 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental del distrito, provincia y departamento de Arequipa, cuya área se encuentra comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Chili entre el jirón Salaverry y la Torrentera de San Lázaro, la torrentera de San Lázaro, la prolongación del jirón Peral, la prolongación del jirón Ayacucho, el jirón Muñoz Nájar, la avenida Goyeneche, la avenida Jorge Chávez y el jirón Salaverry;

Que, con fecha 10 de octubre de 2019 la empresa Sosa del Perú Constructores S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2019, señalando que se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y ha operado la prescripción



del derecho que le asiste a la autoridad para iniciar procedimiento administrativo sancionador;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado Texto Único Ordenado;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a los fundamentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la administrada respecto de la vulneración del principio de legalidad, corresponde señalar que el Capítulo III del TUO de la LPAG, nos remite al ámbito de aplicación del Procedimiento Sancionador, estableciéndose en el numeral 247.1 del artículo 247, que estas disposiciones disciplinan la facultad atribuida a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

Que, en el caso en particular, la facultad para sancionar las afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra plasmada en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual dispone que sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer sanciones administrativas;



Resolución Viceministerial

No. 202-2019-VMPCIC-MC

Que, en relación al argumento señalado por la administrada de haberse vulnerado el principio al debido procedimiento, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa realizó actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tales como la inspección ocular llevada a cabo el 5 de febrero de 2015, en el inmueble ubicado en la Urbanización Tronco de Oro, Lote 10, esquina con Calle Benavides, del distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, en razón a la denuncia efectuada mediante Registro N° 426 de fecha 3 de febrero de 2015, en la que se pudo constatar la construcción de cuatro niveles, compuestos de un semisótano y tres niveles superiores y un cuarto nivel en proceso de construcción; así como también la notificación del Oficio N° 140-2015-DDC-ARE/MC al administrado, mediante el cual se le requirió la presentación de los documentos que sustenten y aprueben la ejecución de los trabajos ejecutados en el antes mencionado inmueble, otorgándole un plazo de cinco (5) días;

Que, se acredita también, que a través de la Resolución Sub Directoral N° 000003-2019-SDDAREPCICI/DDC ARE/MC de fecha 23 de enero de 2019 la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Arequipa dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, Resolución notificada a la administrada el 24 de enero de 2019, presentando esta sus descargos mediante documento de fecha 30 de enero de 2019;

Que, respecto de la fase sancionadora del procedimiento, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 131-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2019, se impuso a la empresa Sosa del Perú Constructores S.R.L. la sanción administrativa de multa de 10 UIT al ser responsable de la alteración leve de la Zona Monumental de Yanahuara, debido a la construcción de la obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto del argumento señalado por la administrada de que ha operado la prescripción del derecho que le asiste a la autoridad para iniciar procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que la figura de la prescripción en materia administrativa consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando, por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al administrado;

Que, la figura de la prescripción se aplica a la potestad sancionadora de la administración, dicha potestad se activa al iniciar un procedimiento, dado que la finalidad de la prescripción es delimitar e impedir que la conducta de los administrados sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia



de la administración pública en la persecución de la infracción, caso contrario se le castigaría por su inactividad;

Que, la potestad sancionadora, hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto que podría constituir una infracción administrativa, por lo cual, la administración debe actuar dentro de los plazos razonables que están legalmente establecidos, esto sería iniciar, tramitar y resolver los procedimientos teniendo como límite la prescripción;

Que, al respecto, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años;

Que, el numeral 252.2 del artículo 252 de la norma antes citada, recoge que el cómputo del plazo de prescripción de la facultada para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, teniendo en cuenta que con fecha 5 de febrero de 2015 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa llevó a cabo la inspección ocular en el inmueble ubicado en la Urbanización Tronco de Oro, Lote 10, esquina con Calle Benavides, del distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, en la que se evidenció la construcción de cuatro niveles, compuestos de un semisótano y tres niveles superiores, así como se dejó expresa constancia de que se encontraba en proceso de construcción un cuarto nivel; a partir de esa fecha de comisión de la infracción se inició el cómputo del plazo de prescripción;

Que, teniendo en cuenta que la comisión se configuró el 5 de febrero de 2015, toda vez que la administrada continuaba ejecutando obras en el inmueble ubicado en la Urbanización Tronco de Oro, Lote 10, esquina con Calle Benavides, del distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, y que el cómputo de la prescripción para determinar la responsabilidad administrativa, se suspendió el 24 de enero de 2019, fecha en que se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000003-2019-SDDAREPCICI/DDC ARE/MC con la que se inició el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que la administración mantenía su facultad para determinar la existencia de infracción administrativa;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, por lo que corresponde desestimar dicho recurso;





Resolución Viceministerial

No. 202-2019-VMPCIC-MC

Que, con Informe N° D000046-2019-OGAJ-LSR/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sosa del Perú Constructores S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 131-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de setiembre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000046-2019-OGAJ-LSR/MC a la empresa Sosa del Perú Constructores S.R.L., a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Maria Elena Cordova

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales